



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2021-00302-00  
**DEMANDANTE:** Karen Marcela Martínez Palacios  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA**

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por la entidad demandada, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente el Despacho observa las siguientes actuaciones:

- El 11 de diciembre de 2021 (día inhábil) se notificó personalmente la admisión de la demanda, con efectos judiciales a partir del 13 de diciembre siguiente (día hábil).
- En principio el término de traslado correría entre el 15 de diciembre de 2021 y el 18 de febrero de 2022. No obstante, el 14 de enero de 2022 se reformó la demanda y el 1 de febrero siguiente se ingresó el expediente al Despacho, interrumpiendo así el traslado de la demanda.
- Por auto del 1 de febrero de 2022 se admitió la reforma de la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes, las que se realizaron el 8 de febrero de 2022.
- Teniendo en cuenta la interrupción del término de traslado (1 día) y el término de contestación de la reforma, se tiene que la contestación radicada el 18 de febrero de 2022 se presentó dentro del término legal.
- En la contestación de la demanda se propuso únicamente la de **caducidad total y/o parcial del medio de control**, la cual se resuelve en los siguientes términos:

**M. DE CONTROL: Reparación Directa**

**Radicación:** 110013343061-2021-00302-00

**Demandante:** Karen Marcela Martínez Palacios

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Como fundamento de esta excepción el apoderado de la demandada señaló que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del daño que fundamenta la pretensión o desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo, razón por la que en este caso, como se atribuye responsabilidad a la Fiscalía por una negligencia e inoportuna actuación, se debe resaltar que la preclusión decretada en el proceso 2016-0195 que se adelantaba en contra del señor Almendra, fue una decisión adoptada por el Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santander de Quilichao en audiencia del 22 de marzo de 2019, sin que se interpusieran recursos contra la misma, por lo que cobro ejecutoria en esa fecha.

Así, a juicio de la Fiscalía, para el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial (18 de agosto de 2021) ya había operado la caducidad del medio de control. Adicionalmente afirmó que, los días 19 de enero de 2019 y 19 de octubre de 2019 la demandada solicitó medida de protección en favor de la señora Ludovina, por lo que si se consideraban insuficientes esas actuaciones el término de dos años para debatirlas venció sin que se presentara la correspondiente demanda.

Revisados los extremos temporales que permiten la configuración del fenómeno de caducidad, el Despacho considera que no le asiste razón a la Nación - Fiscalía General de la Nación por lo siguiente:

Feminicidio de Ludovina Palacios	19/09/2019
Fecha de radicación de la conciliación	18/08/2021 Fl 28 Doc. 002
Fecha de constancia de no conciliación	17/11/2021 Fl. 58 Doc. 002
Fecha de radicación de la demanda	19/11/2021 acta de Reparto

En este caso se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión del feminicidio de la señora Ludovina Palacios Anzola el 19 de agosto de 2019.

Si bien en la demanda se aducen una serie de omisiones de la Fiscalía General de Nación respecto a las medidas de protección solicitadas y la investigación penal por violencia intrafamiliar, lo cierto es que en este caso el daño se concretó con el fallecimiento de la víctima directa el 19 de agosto de 2019, el cual fue conocido por los demandantes en la misma fecha en que ocurrió, pues no existe en el expediente prueba que acredite lo contrario.

Como quiera que el artículo 164 del CPACA dispone que, tratándose del medio de control de reparación directa, el término de 2 dos años comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, es claro que en este caso la demanda, en principio debió presentarse como máximo el 20 de agosto de 2021. Sin embargo, como en virtud del artículo primero del Decreto 564 de 2020 los términos de prescripción y caducidad se suspendieron entre el 13 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, se tiene que el término de presentación de la demanda

**M. DE CONTROL: Reparación Directa**  
**Radicación:** 110013343061-2021-00302-00  
**Demandante:** Karen Marcela Martínez Palacios  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

finalizó hasta el 4 de diciembre de 2021. Como quiera que la demanda se presentó, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, el 18 de noviembre de 2021, es claro que se respetó el término legal.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandante solicitó pruebas testimoniales, mientras que la demandada solicitó la práctica de testimonios y oficios.

Así las cosas, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **11 de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefsizecloud.com/13725275>.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: Fijar** audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **11 de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefsizecloud.com/13725275>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL: Reparación Directa**  
**Radicación:** 110013343061-2021-00302-00  
**Demandante:** Karen Marcela Martínez Palacios  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Ramón Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 180.901.561 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 240.978, para que actúen en representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

S.R.



**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8eab54fabf400be95637431bf8111cbee99bd68eb4f0a457eb1e84c936b9ad**  
Documento generado en 08/03/2022 06:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**